

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2007-780**, informando que **COLPENSIONES** arrió memorial el día 09 de marzo del 2022 solicitando entrega de título judicial a disposición del despacho por concepto de remanentes, petición pendiente resolver. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO**



**AUTO**

Bogotá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo laboral RAD. 110013105022-2007-00780-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendarado el 06 de octubre de 2016 se ordenó en su ARTÍCULO CUARTO la entrega del Título judicial No. 400100002207295 por valor de \$ 2.859.812,63 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que para el efecto se deberá constituir apoderado con amplias facultades.

Posteriormente, mediante Auto del 19 de julio de 2019 se **CONFIRMO** la decisión tomada en el Auto anterior.

Que, de acuerdo a lo anterior, se le realizará la entrega del título judicial atrás referenciado a **COLPENSIONES** tramite que se ordenará realizar como abono a la cuenta certificada por la Entidad presente a documento 004 de plenario virtual, como quiera que la entidad allego los documentos idóneos para su entrega.

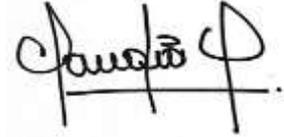
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de título Judicial No.400100002207295 por valor de \$ 2.859.812,63 a la orden de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por abono a cuenta de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, por secretaría tramítese lo correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/000%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202007/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202007/11001310502220070078000?csf=1&web=1&e=jaV5AY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/000%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202007/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202007/11001310502220070078000?csf=1&web=1&e=jaV5AY)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de noviembre 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2010-00390** informo que la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas presentó recurso de reposición en contra de la providencia a través de la cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ MARINA SUAREZ ROMERO  
contra SUN GEMINI S.A RAD. 110013105-022-2010-00390-00.**

Revisado el plenario, evidencia el despacho que la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas presentó recurso de reposición contra el auto que liquidó costas fuera del término legal, toda vez que la providencia se notificó a través de estado el 23 de octubre del 2019 y presentó el escrito que contiene el recurso el 28 de octubre del 2019, es decir, sobrepasó los dos días que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla para tal fin. Así las cosas, no se le dará trámite al recurso de reposición por haberse presentado de manera extemporánea.

Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo y verificado el expediente se observa que este ya encuentra compensado como ejecutivo con el número de secuencia 580 de 19 de enero del 202.

Así las cosas, por secretaría procédase ejecutoriada la presente providencia.

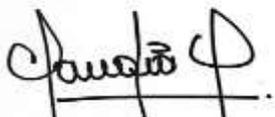
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el trámite al recurso de reposición por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase ejecutoriada la presente providencia y asígnesele un nuevo número como ejecutivo.

**TERCERO:** Continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS  
Juez**

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2012-00391**. Informo que las partes presentaron memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Eduardo Molina Duarte contra el Instituto de Seguros Sociales y otra. RAD. 110013105-022-2012-00391-00.**

Mediante correos del 21 de julio del 2021 y 06 de agosto del 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago por el valor de las costas liquidadas y aprobadas por el despacho (documentos 010 y 012).

Además, a través de correos del 21 de octubre del 2021 y 07 de abril del 2022 el apoderado de la demandante solicitó la entrega del título judicial depositado en el Banco Agrario por concepto de costas procesales (documento 013 y 015).

Ahora, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones consignó a favor del demandante la suma de \$3.080.000, monto que corresponde a la suma liquidada por concepto de costas procesales, de conformidad con el auto proferido el 12 de julio del 2021 (documento 008).

Así las cosas, se autorizará la entrega del título No. 400100008198579 por la suma ya citada, al apoderado judicial de la parte demandante, el abogado Juan Ramón Muñoz Baracaldo, por tener facultad para recibir.

Ahora, como la solicitud de ejecución que presentó la parte actora se relaciona con las costas del proceso, no se le dará trámite y en su defecto, se ordenará el archivo del proceso.

Conforme lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega el título No. 400100008198579, por valor de \$3.080.000 al abogado Juan Ramón Muñoz Baracaldo, identificado con C.C. 19.100.573 y T.P. 202.061, en su calidad de apoderado de la parte actora. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Efectuado el trámite antedicho **ARCHIVASE** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de julio del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2014-00347**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Myriam Daza González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2014-00347-00.**

Revisado el proceso, encuentra el despacho que mediante auto notificado el 30 de septiembre de 2014 se admitió la demandada de Myriam Daza González en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se ordenó la respectiva notificación (documento 001 pg. 61)

Por otra parte, la señora Esperanza López Ramírez solicitó actuar en el presente proceso como interviniente ad excludendum y presentó la respectiva demanda (documento 001 pg. 71). El despacho a través de auto notificado el 31 de marzo del 2016 admitió la demandada y ordenó la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (documento 001 pg 127)

El 24 de mayo del 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones presentó escrito de contestación respecto de la demanda presentada por Esperanza López Ramírez (documento 001 pg. 132). Mediante providencia notificada el 05 de septiembre del 2016 se tuvo por contestada (documento 001 pg. 149)

Adicionalmente, en la citada providencia se vinculó al proceso a Erika Rocío Espinel Daza y Angie Nathaly Espinel Daza (documento 001 pg. 150), quienes se notificaron de manera personal (documento 001 pg. 160 y 161) y presentaron memorial (documento 001 pg. 162 y 166). A través de providencia notificada el 16 de diciembre de 2017 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Erika Rocío Espinel Daza y Angie Nathaly Espinel Daza (documento 001 pg. 172).

El 20 de marzo del 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó escrito de contestación respecto de la demanda presentada por Myriam Daza González (documento 001 pg. 177). A través de auto notificado el 11 de enero del 2019 se tuvo por contestada (documento 001 pg. 206)

Mediante auto notificado el 01 de junio del 2018 se vinculó en la demanda de Esperanza López a la señora Myriam Daza González y se ordenó correr traslado a Angie Nathaly Espinel Daza y Erika Rocio Espinel Daza (documento 001 pg.

193). Myriam Daza González presentó escrito de contestación respecto de la demanda de Esperanza López Ramírez (documento 001 pg. 196) y Erika Rocío y Angie Nathaly Espinel Daza también allegaron escrito de contestación demanda (documento 001 pg. 202). Mediante providencia notificada 11 de enero del 2019 se tuvo por contestada la demanda de Esperanza López por parte de Myriam Daza González (documento 001 pg. 206). A través de auto notificado del 07 de junio del 2019 se tuvo por contestada la demanda la demanda de Esperanza López por parte de Angie Nathaly y Eriza Rocío Espinel Daza (documento 001 pg. 212)

Conforme las anteriores actuaciones, y revisada la totalidad del expediente, es necesaria la vinculación en la demanda de Myriam Daza González de la señora Esperanza López, y sería el caso requerir a ésta última para que se pronuncie respecto de la demanda de la primera; sin embargo, el 11 de agosto del 2021 el apoderado de Esperanza López se pronunció respecto de la demanda de Myriam Daza González.

Ahora, analizado dicho escrito, encuentra el despacho que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** como pasiva dentro de la demanda presentada por Myriam Daza González a la señora Esperanza López Ramírez.

**SEGUNDO: INADMITIR** el escrito de contestación presentado por Esperanza López Ramírez respecto de la demanda presentada por Myriam Daza González.

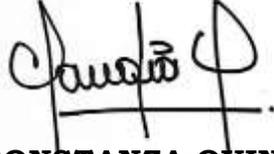
**Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.**

No se pronunció respecto de la totalidad de los hechos expuesto por la demandante Myriam Daza González; toda vez que solo se pronunció de 9 hechos y se plantearon 14.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por las partes, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría **REMITIR** link del proceso al apoderado de Esperanza López Ramírez a la dirección de correo electrónico [manuel.perea09@hotmail.com](mailto:manuel.perea09@hotmail.com), al apoderado de Myriam Myriam Daza González a la dirección electrónica aportada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario No. **2015-00450**. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Eudoxio Castro. RAD. 110013105-022-2015-00450-00.**

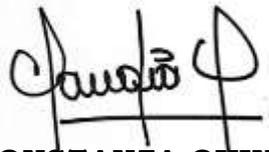
Dentro de la audiencia celebrada el 29 de junio del 2022 se dispuso continuar la misma para el 19 de junio del 2022 (audio 021 y documento 022); sin embargo, no se pudo llevar a cabo. Por lo cual, es necesario fijar una nueva fecha y hora.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR** para dar continuidad a la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el para **31 de AGOSTO del 2022**, a la hora de **11:30 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario No. **2016-00261**. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Solórzano Orjuela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y otra. RAD. 110013105-022-2016-00261-00.**

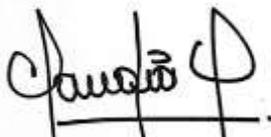
En audiencia del 29 de junio del 2022 se fijó fecha para la continuación de la misma para el 28 de julio del 2022 (documento 016); sin embargo, no se pudo llevar a cabo. Por lo cual, es necesario fijar una nueva fecha y hora.

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2016-00321**. Informo que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Industrias de Soldadura y Mecánica Insolmec Ltda y otra. RAD. 110013105-022-2016-00321-00.**

Revisado el plenario, el despacho encuentra que mediante providencia notificada el 12 de enero del 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y de manera solidaria en contra de los socios (documento 001 pg. 257)

Luego, a través de auto notificado el 08 de junio del 2018 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados posean en entidades bancarias (documento 001 pg. 266)

Sería el caso resolver las peticiones presentadas el 09 de septiembre del 2021 y el 26 de marzo del 2021, mediante las cuales, el abogado de la parte demandante solicitó el embargo y posterior secuestro de bien inmueble (documentos 002 y 003); si no fuera porque, los días 16 de diciembre de 2021 y 04 de mayo del 2022 solicitó se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución a la demandada de dineros retenidos y el archivo del proceso (documentos 004 y 005).

Como argumento de la terminación del proceso, el apoderado de la parte ejecutante afirmó que la demandada remitió soportes de pago, se validaron, quedando en ceros la obligación base de la acción ejecutiva.

Para resolver, rememórese lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

En el presente asunto no se ha iniciado audiencia de remate, en ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante puede solicitar la terminación del proceso.

Ahora, si bien dicho artículo dispone que para dar trámite a dicha solicitud se debe acreditar el pago total de la obligación, se debe tener en cuenta que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y el título ejecutivo emanó de la ejecutante y es ahora dicha entidad, a través de su apoderado judicial, que afirma que la sociedad ejecutada remitió soportes de pago, por lo que procedió a validar la información y encontró en ceros la obligación base de la presenta acción ejecutiva. Por lo cual, el despacho considera que para el caso bajo estudio no es necesario que la parte ejecutante acredite el pago total de la obligación.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá la cancelación de los embargos decretados mediante providencia notificada el 08 de junio del 2018. Para lo cual, se ordenará que por secretaría se remitan los oficios pertinentes.

De otra parte, revisada la plataforma del Banco Agrario, el despacho encuentra que no existen dineros por devolver a los ejecutados.

No se condenará en costas de conformidad con la solicitud presentada por la parte ejecutante y se ordenará el archivo del proceso una vez se remitan los oficios de cancelación de medidas cautelares. En consecuencia, se

### **RESUELVE**

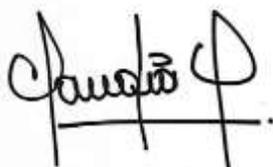
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo decretado en auto notificado el 08 de junio del 2018. Por secretaria ELABORAR Y REMITIR los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez se demitan los oficios de cancelación del embargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2017-00532-00**, se informa se allegó memorial del apoderado de las activa mediante correo electrónico del día 07 de febrero de 2022, dando a conocer el fallecimiento del demandante Sr. **LUIS EDUARDO PÉREZ PÉREZ**. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS EDUARDO PÉREZ PÉREZ contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2017-00532-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, SE REQUIERE al apoderado del fallecido demandante, para que allegue el registro civil de defunción del demandante junto a los datos de los herederos del mismo, para que actúen como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia, antes de continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

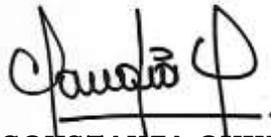
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado Judicial del fallecido demandante, Dr. **CELSO JAIME ERAZO ORTEGA** identificado con C.C. No. 6.489.881 y T.P. No. 20.526 del C.S. de la J, que allegue al despacho el registro civil de defunción del demandante, junto a los datos de los herederos del mismo para que actúen como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia, para continuar con los trámites correspondientes.

**SEGUNDO:** Se corre traslado al Dr. **CELSO JAIME ERAZO ORTEGA**, por un término de 5 días, a fin de continuar con la presente actuación.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente **2017-00721** informando que se encuentra pendiente por reprogramar audiencia, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la anterior por encontrarse en audiencia especial de fuero sindical. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

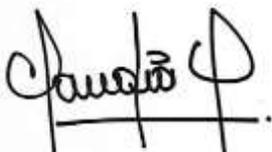
**Proceso ordinario laboral adelantado por Josu Miguel Russi contra Gaseosas Colombianas S.A. RAD. 110013105-022-2017-00721-00.**

Mediante auto del 10 de junio de 2022 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no se efectuó por estar realizando audiencia especial de fuero sindical. En esa medida, se

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR** el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.** para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

*EMoreno*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario No. **2017-00731**. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Alfredo Ramírez Bello contra Compañía Colombiana Línea Viva S.A.S. RAD. 110013105-022-2017-00731-00.**

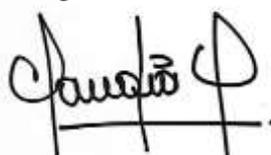
En audiencia del 22 de junio del 2021 se fijó fecha para la continuación de la misma para el día 02 de agosto del 2022 (documento 031); sin embargo, no se pudo llevar a cabo. Por lo cual, es necesario fijar una nueva fecha y hora.

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 008 **2018 00213 01**, informando que se encuentra pendiente la admisión de la apelación presentada por el demandado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

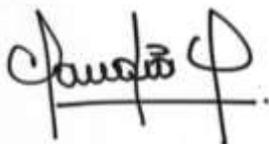
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, y en concordancia con la sentencia STL2288-2020, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada de la providencia proferida en primera instancia.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00317 00**, informando que regreso del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 09 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

emq

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2018-00383-00**, se informa no obra prueba de notificación ORDENADA en el Auto del 11 de julio del 2022. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por JUAN MANUEL BURGOS SALAZAR contra a PARKING OLE S.A.S. RAD. 110013105022-2018-00383-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se avizora que mediante Auto del día 11 de julio del 2022 notificado en el estado del 12 de julio del 2022. El despacho **ORDENÓ** al demandante que se realizara NOTIFICACIÓN a la liquidadora de la empresa demandada y se fijó fecha de la que trata el Art. 77 del CPTSS.

Que una vez revisado el plenario virtual se observó que la parte demandante NO cumplió la orden de notificar a la liquidadora de la demandada, por lo tanto, y como quiera que es necesario que la liquidadora se haga parte en el proceso, se **SUSPENDE** la audiencia que estaba dispuesta para el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (02:30) pm, hasta tanto se realice la notificación ordenada de acuerdo al parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Ahora bien, el demandante solicito el link del proceso el día 13 de julio del 2022, por lo que se **ORDENA** que, de aún no haberse enviado el link al demandante, se **ENVÍE** el link del proceso solicitado.

Que, una vez realizada la correspondiente notificación, a petición de parte se ingresarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, a los días nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho por orden de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2018-00486-00** acumulado con el Proceso No. **110013105025-2019-00179-00**, informo que obran contestaciones de la demanda acumulada pendiente por calificar. Sírvase a proveer



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Procesos ordinarios acumulados con RAD. 110013105022-2018-00486-00 y RAD. 110013105025-2019-00179-00 adelantados por ODILIA VILLAMIL RUSSI y ELIDA JIMENEZ ZAPATA contra UGPP y otra.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que el despacho mediante Auto fechado del 28 de junio del 2022, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR LA ACUMULACIÓN del presente asunto con el proceso 110013105-025-2019-00179-00, adelantado por la señora Elida Jiménez Zapata.*

*SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352, como apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso adelantado por Elida Jiménez Zapata*

*TERCERO: ADMITIR el escrito de contestación presentado por la U.G.P.P. respecto del proceso adelantado por la señora Elida Jiménez Zapata*

*CUARTO: Por secretaria REMITIR link del proceso y el acta de notificación a la dirección electrónica del apoderado judicial de Odilia Villamil Russi [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com) para que presente escrito de contestación respecto del proceso 110013105-025-2019-00179-00, adelantado por la señora Elida Jiménez Zapata. Y a la dirección electrónica de la apoderada de la señora Elida Jiménez Zapata [glopavi744@hotmail.com](mailto:glopavi744@hotmail.com) para que presente escrito de contestación respecto del proceso 110013105-022-2018-00486-00 adelantado por la señora Odilia Villamil Russi. Pronunciamiento que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles, contabilizados desde la remisión del link del proceso acumulado.*

*QUINTO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que defina quien la representa en este proceso acumulado, de conformidad con la parte considerativa de este proveído”.*

De acuerdo a lo anterior las señoras **ODILIA VILLAMIL RUSSI** y **ELIDA JIMENEZ ZAPATA** presentaron sus contestaciones a las demandas acumuladas, dentro del término ordenado.

Por otro lado, la **U.G.P.P** arrimo contestación donde se informa la apoderada judicial que asumirá la defensa de la entidad dentro del proceso acumulado.

De acuerdo a lo anterior se procedió a realizar calificación de las actuaciones arrimadas al despacho, decidiéndose:

Se tiene como apoderada judicial del proceso acumulado de la **U.G.P.P.** a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del CSJ, conforme al poder aportado por lo que se le reconoce **PERSONERÍA ADJETIVA**.

Una vez revisado el escrito presentado por la señora **ODILIA VILLAMIL RUSSI** de contestación de la demanda acumulada, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Una vez revisado el escrito presentado por la señora **ELIDA JIMENEZ ZAPATA** de contestación de la demanda acumulada, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, **fixar fecha de audiencia** para el día **19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjFXk-x96gxOnk5rhCUdfXwBg4Ry7SVqiy85owSiwWF2qQ?e=A8cFUr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFXk-x96gxOnk5rhCUdfXwBg4Ry7SVqiy85owSiwWF2qQ?e=A8cFUr)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-00695**, informo que el proceso presenta varios impulsos procesales, que a la fecha no se han resuelto, toda vez que la anterior secretaria no entrego una relación de los procesos que se encontraban al despacho, por lo que el 04 de mayo del 2022 el abogado Nicolás Ramírez Muñoz allegó memorial, solicitando la corrección aritmética de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, fecha en la cual se conoció el estado actual del proceso. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 09 de agosto de 2022

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por JUAN DE DIOS RODRIGUEZ MARIN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2018-00695-00.**

Revisado el plenario, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la administradora colombiana de pensiones -Colpensiones- el día 04 de mayo del 2022 presentó solicitud de corrección aritmética en contra de la sentencia del 05 de junio del 2018, magistrado ponente Dr. Carlos Mario Giraldo Botero.

Al respecto, el art. 286. Del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece:

*“—Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

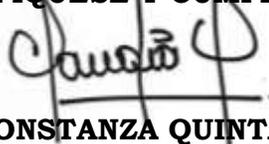
Bajo esa premisa y como quiera que la solicitud de corrección aritmética fue propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida el 05 de junio del 2018, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá –sala Laboral, se ordena el envío del expediente bajo los lineamientos de la circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020 y, PCSJ21 -6 de 18 de 2021, así como el acuerdo PCSJA-11567 de 2020.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL ENVIO** al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-, por solicitud de corrección aritmética propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en contra de la sentencia del 05 de julio del 2018.

**SEGUNDO: Por secretaría** efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

*JHS*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 006 **2019 00061 01**, informando que el mismo correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2021, y desde la fecha no se había ingresado al despacho para su correspondiente tramite, y realizando un inventario se pudo establecer que en las presentes diligencias se encuentra pendiente la admisión de la consulta a favor del demandado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



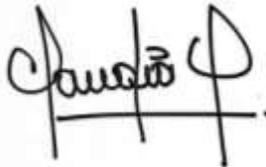
**Bogotá, D. C., 09 de agosto de 2022**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2019-00180-00**, se informa que la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** y está pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE DOMINGO JARAMILLO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES RAD. 110013105022-2019-00180-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que se requirió a **COLFONDOS S.A.** se allegue calculo actuarial de los tiempos de cotización a pensión desde el 15 de septiembre de 1991 al 31 de julio del 1992 para así continuar con el trámite de la etapa de conciliación tratada en el Art. 77 de CPTSS y eventualmente los demás tramites del Art. 77 y Art 80 del CPTSS.

Que **COLFONDOS S.A.** allego el cálculo requerido el día 21 de junio del 2022, por lo tanto, se dispone reprogramar la audiencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) am**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etgbi0q5i2VKju0h60lfCsoBu3Bi62HfjxVuBiRSrRHG7g?e=WJAqkm](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etgbi0q5i2VKju0h60lfCsoBu3Bi62HfjxVuBiRSrRHG7g?e=WJAqkm)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, al primer (01) día de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2019-276**, informando es necesario fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO**



**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por BORIS ALBERTO MONTOYA VELANDIA contra CONSORCIO DJLN integrado por TOVAR ARQUITECTOS S.A.S., INVERSIONES CYMS S.A.S., DAVID MONLLOR MONTAÑA, RICARDO TOVAR DUARTE. RAD. 110013105022-2019-00276-00.**

De conformidad con el informe secretarial, el despacho acota que la audiencia fijada para el día 01 de agosto de 2022 no fue posible su realización, por cuanto hubo problemas de conectividad a internet, sin embargo, aprovechando la situación, se realizó control de legalidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso, de acuerdo al Art. 132 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS

Que una vez revisadas las mismas, el despacho avizó que aún falta por pronunciamiento de una presentación de reforma a la demanda realizada por la parte actora, por lo tanto, antes de continuar con el curso del proceso, es necesario calificar la reforma arrimada.

Que de acuerdo con el Art 28 del CPTSS, el demandante estaba dentro de los términos para la presentación de la reforma de la demanda.

Una vez revisado el escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA** allegado por la parte demandante, la misma se **ADMITE**, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se corre traslado de la misma a la parte pasiva, por el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez vencidos los términos del traslado de la reforma de la demanda, ingrésese nuevamente el proceso al despacho con el fin de reagendar la fecha de la audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**

**JUEZ**

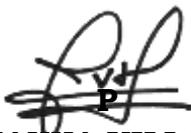
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuysUBWA8vREvTp7WlquezABRrGF1eGLRYTbffHnLPg82A?e=EeNAkr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuysUBWA8vREvTp7WlquezABRrGF1eGLRYTbffHnLPg82A?e=EeNAkr)

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 02 de septiembre del 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-466**, informo que la parte ejecutante allego memoriales mediante correo electrónico solicitando entrega de título Judicial a disposición del despacho por concepto de pago de condena ejecutiva dictada mediante Auto del día 06 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE JESUS GUEVARA  
ESPINEL contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA RAD.  
110013105022-2019-00466-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho mediante Auto del 06 de noviembre de 2019 **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante **JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL** y contra el ejecutado **BANCO AGRARIO**, por los siguientes conceptos:

*"(...) 1. la suma \$39.798.877,99, conforme a la parte motiva del presente Auto. (...)"*

Que las solicitudes de la parte ejecutante hacen referencia a la entrega del título que puso el demandado a disposición del despacho por valor de \$39.798.877,99, por concepto de pago de lo condenado en el citado Auto.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, puso a disposición del despacho Título judicial, No.400100007753056 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$39.798.877,99, correspondiente a lo ordenado en el Auto de fecha 06 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá a **ORDENAR** la entrega del título judicial a la parte demandante.

Se aclara que no se autorizará la entrega del título a nombre del apoderado Judicial por cuanto no obra poder según las regulaciones legales en el sentido que el poder conferido debe ser aportado mediante mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS), donde el demandante de facultades al abogado de recibir, y cobrar títulos ejecutivos.

como quiera que se realizaron las diligencias solicitadas por la demandante, se **ORDENARÁ** el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la ENTREGA del título depósito judicial No.400100007753056 por valor de \$39.798.877,99 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre del demandante Sr. **JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL** identificado con C.C. 79.434.848.

**SEGUNDO:** como quiera que se realizaron las diligencias solicitadas se **ORDENA ARCHIVO** del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTA%20DISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190046600?csf=1&web=1&e=Qigike](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTA%20DISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190046600?csf=1&web=1&e=Qigike)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 003 **2019 00478 01**, informando que se encuentra pendiente la admisión de la consulta a favor del demandante. Sírvase proveer.

**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 001 **2019 00600 01**, informando que el mismo correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2020, y desde la fecha no se había ingresado al despacho para su correspondiente tramite, y realizando un inventario se pudo establecer que en las presentes diligencias se encuentra pendiente la admisión de la consulta a favor del demandado. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., 09 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

Finalmente se reconoce personería adjetiva al abogado Brayan León Coca identificado con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, a los cuatro (04) días de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00628**, informando que obra contestación de la demanda arriada mediante mensaje de datos el día 16 de marzo de 2022. Sírvase a proveer.

**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por OMAIRA RUIZ VARGAS contra MARTHA CLAUDIA CRISTANCHO RODRIGUEZ. RAD. 110013105022- 2019-00628-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizadas por la demandada **MARTHA CLAUDIA CRISTANCHO RODRIGUEZ**, allegada dentro de los términos legales, de la siguiente manera:

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 5, de acuerdo a lo siguiente:

- En cuanto al acápite de pruebas se informa que las pruebas anexadas en el correo electrónico de contestación de la demanda no pudieron ser revisadas por el despacho por cuanto el archivo presenta un error al abrirse en cuanto al formato de las mismas o está dañado, por lo tanto es necesario que se arrimen nuevamente al despacho en formato archivo PDF donde las mismas se alleguen organizadas de acuerdo al orden que se enuncian en el escrito de contestación.

En caso que el archivo sea de gran tamaño, es necesario que las aporte al despacho físicamente allegándolas en una memoria USB donde un servidor judicial de atención de baranda judicial copiará la información en un computador del despacho y se le devolverá a la demandada el dispositivo o si a bien lo tiene las entregue copiadas en un C.D.

Se corre traslado a la demandada por un término de cinco (05) días de acuerdo a lo estipulado en el Art. 31 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/ilato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%20C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%20C3%91O%202019/11001310502220190062800?csf=1&web=1&e=uFI0ta](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/ilato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%20C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%20C3%91O%202019/11001310502220190062800?csf=1&web=1&e=uFI0ta)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente **2019-00666** informando que se encuentra pendiente por realizar audiencia Artículo 77 del CPTSS. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 09 de agosto de 2022

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Eduardo Vásquez Bernal contra Colpensiones y Otros. RAD. 110013105-022-2019-00666-00.**

Estando en el momento procesal oportuno sería del caso realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, sin embargo, se observa que a folio 82 del documento 001 del expediente digital, la notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no cumple los requisitos exigidos por dicha entidad, de conformidad con lo anterior y en aras de evitar posibles nulidades se ordena a SECRETARIA realizar en debida forma la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 6 del Artículo 612 del CGP, conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR** a SECRETARIA realizar en debida forma la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 6 del Artículo 612 del CGP, una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 21 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019-00668**, informo que la parte demandante solicito aclaración de Auto.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MONICA PATRICIA CARDENAS ZAMBRANO contra ACF TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. RAD No. 110013105-022-2019-00668-00.**

De acuerdo al informe secretarial se revisó la decisión tomada mediante Auto fechado del día 09 de septiembre de 2021 el cual fue notificado en el estado del 10 de septiembre del 2021, donde de INADMITIÓ la contestación de la demanda arribada en términos legales por la demandada **ACF TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, por lo siguiente:

“1. Si bien se indicaron los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enuncio sucintamente el objeto de la prueba, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 25 el C.P.T. Y S.S., el demandante deberá corregir tal situación”.

De acuerdo a lo anterior la demandada arribó el día 24 de septiembre de 2021 memorial de aclaración del anterior Auto, por cuanto la demanda aduce que la motivación de la inadmisión de la contestación fue realizada por una norma que no corresponde a la calificación de la contestación de una demanda (Art. 31 del CPTSS), sino propia de la calificación de la demanda (Art. 25 del CPTSS).

En primer lugar, se decidió acerca de la solicitud de aclaración realizada por la demandada, donde se debe acotar que la solicitud es extemporánea por cuanto se arribó la solicitud después del término de ejecutoria del citado Auto de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 285 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, por lo que si **NEGARA** la solicitud de aclaratoria realizada.

Por otro lado, valoradas los documentos del plenario se decide realizar control de legalidad de conformidad al Art. 132 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, ya que la suscrita considera que es loable validar si la decisión fue ajustada a derecho, todo esto, y en prevención de recaer en una posible causal de nulidad de las que trata el Art. 133 de C.G.P.

Que una vez estudiada la decisión del Auto del día 09 de septiembre de 2021, se observó que en efecto a la demandada le asiste la razón en lo aducido en su escrito del día 24 de septiembre del 2021.

De acuerdo a lo anterior se procederá a dejar sin valor y efecto el Auto del día 09 de septiembre de 2021 y realizará nuevo estudio de la contestación la demanda.

Se tendrá como apoderada judicial de la **ACF TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** a la Dra. **DANA MELISSA ESPITA RODRIGUEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.082.924.761 y T.P. No. 259.942 del CSJ, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación del **ACF TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **tendrá por contestada la demanda**.

De acuerdo a lo anterior se procederá a fijar fecha de la que habla el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el Auto del día 09 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **DANA MELISSA ESPITA RODRIGUEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.082.924.761 y T.P. No. 259.942 del CSJ como apoderada judicial de la **ACF TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, conforme al poder aportado.

**TERCERO: SE DA** por contestada la demanda por parte del **ACF TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**.

**CUARTO: FIJAR** fecha de audiencia para el próximo **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y TREINTA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190066800?csf=1&web=1&e=fKF8p5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190066800?csf=1&web=1&e=fKF8p5)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00779**. Informo que la abogada Ana María Rodríguez presentó memorial. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Julieth Natali Rojas Rincón contra Gestar Innovación S.A.S. RAD. 110013105-022-2019-00779-00.**

Mediante auto del 17 de febrero del 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Gestar Innovación S.A.S. (documento 001 pg. 56)

A través de auto notificado el 28 de junio del 2022 se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente y se ordenó el traslado de la demanda (documento 007)

El 11 de julio del 2022, es decir, dentro del término otorgado, la abogada Ana María Rodríguez Echeverri remitió, vía correo electrónico, una serie de documentos, entre éstos, poder que cumple los parámetros legales; así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora, respecto del escrito de contestación, el despacho evidencia que el mismo cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no faltan personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Ana María Rodríguez Echeverri, identificada con C.C. 1.015.407.514 y T.P. No. 251.653, como apoderada de Gestar Innovación S.A.S.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Gestar Innovación S.A.S.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 006 **2020 00254 01**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que ya se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2020-149, informando que la parte demandante solicitó mediante memorial arrimado por mensaje de datos el día 08 de mayo del 2022, se realice la notificación personal a la A.F.P PORVENIR, COLPENSIONES Y A.F.P. COLFONDOS. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por ANAUDICE GOMEZ PEÑA contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y otros. RAD. 110013105022-2020-00149-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante Auto del 02 de junio del 2021, se admitió la demanda, y renglón seguido se ORDENÓ notificar a las demandadas **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA** y **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA RESERVADO 2**.

De acuerdo con lo anterior, el despacho avizoró que, el día 04 de junio de 2021 el demandado solicitó sea ingresados a la litis como demandados a los señores **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO** y **MARIA FLOR TORRES TRIANA** en calidad de socios de la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, por cuanto en el escrito de demanda se demandaron también a las referenciadas personas y en el Auto de admisión no se relacionaron con demandadas.

De acuerdo a lo anterior se realizará adición del Auto fechado el 02 de junio de 2021, en el sentido de vincular a las personas solicitadas por el demandante, luego que el despacho cae en cuanta que le asiste la razón a la activa.

De acuerdo a lo expuesto, se

**RESUELVE**

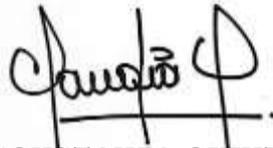
**PRIMERO: ADICIONESE** al Auto fechado el día 02 de junio del 2021, en el sentido de **VINCULAR** a la pasiva a **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO** y **MARIA FLOR TORRES TRIANA**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** por parte de la parte demandante el contenido del presente auto y del Auto del 02 de junio del 2021 a **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO** y **MARIA FLOR TORRES TRIANA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS y según lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

**TERCERO:** Se **CORRE TRASLADO** a las vinculadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: CONFIRMAR** en las demás partes el Auto del día 02 de junio del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvE0D09cwpXBo4YLTxy-Bu0B2SNr\\_aMyNSIsh\\_zO4piFrQ?e=lJ1Tvz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE0D09cwpXBo4YLTxy-Bu0B2SNr_aMyNSIsh_zO4piFrQ?e=lJ1Tvz)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, a los diez (10) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00342-00**, informando que la parte demandante arrió pruebas de notificación de la demanda a los demandados de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y memoriales de solicitud de fijar fecha de la Audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ ZORAIDA VALLEJO JARAMILLO contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2020-00342-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar de lo arrió por la parte activa:

El día 01 de febrero del 2021, arrió memorial de notificación personal de las demandas **COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A. COLPENSIONES** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como consecuencia, de lo ordenado por el Auto de admisión del día 27 de enero de 2021, de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 y el Art. 291 del C.G.P, notificación enviada por mensaje de datos el día 01 de febrero del 2021.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaria del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 02 de febrero de 2021, con la cual se pretende la notificación a las demandadas, se observa que el mensaje de datos así se pueda entender por entregado y visto por las demandadas, no es claro para el despacho los documentos que se enviaron a las demandadas.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a las demandadas, como quiera que no es posible saber que documentos puntuales se enviaron a las mismas.

Sin embargo, de lo anterior, la demandada **COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTIAS** arrió solicitud mediante mensaje de datos de envío del link del proceso para realizar contestación a la demanda, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente de acuerdo al Art. 302 del C.G.P y se enviará el link del proceso por secretaría, donde iniciará a contarse el termino de traslado para la contestación de la demanda.

Se tendrá con apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** Identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. N.º. 199.923 del C.S.J, de acuerdo al poder allegado.

Por otro lado, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación a la demanda, por lo tanto, se procederá a tenerla también notificada por conducta concluyente de acuerdo al Art. 302 del C.G.P. aplicable por la analogía de la que habla el Art 145 del CPTSS, y se procederá a calificar la misma.

Una vez efectuado el estudio del escrito de contestación de la demanda y poderes, de **COLPENSIONES**, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 46 del documento 04 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada a la abogada, en atención a lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1º, artículo 26 del CPT y SS).

De acuerdo a esto, se **POSPONDRÁ** la calificación a de la contestación de la demanda hasta tanto la abogada de la demandada **COLPENSIONES** arrime poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Con respecto a la demandada **SKANDIA S.A.**, se dará por **NO NOTIFICADA** la demanda y se **ORDENARÁ** a la parte demandante se realice la notificación personal en debida forma, esto es que se debe enviar anexo en el mensaje de datos, el Auto de admisión, la demanda y sus anexos, los cuales deben ser allegados al despacho cotejados y ser enviados a la dirección de correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa

demandada, donde además se acompañe con prueba de acuse de recibido de la misma, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, o si es su decisión el demandante puede realizar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Art. 291 del C.G.P; lo anterior con el fin de evitar posibles incursiones en una posible causal de nulidad de acuerdo al Art. 133 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por último, no está de más acotar a la parte demandante que, de acuerdo a lo anotado por la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8, puede valerse de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y hay algunas empresas de envíos de comunicaciones virtuales especializadas en el envío y confirmación de recepción de mensajes de datos o acuse de recibido, con los documentos enviados debidamente cotejados.

Finalmente, la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por ser una implicada de naturaleza Pública, se debe notificar por parte de la secretaría del despacho, Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** la demanda por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** la calificación de la contestación de la demanda de **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** la demanda por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y **ENVÍESE** por secretaria el Link del proceso a los correos electrónicos de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** Identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. N.º. 199.923 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTIAS**.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante **NOTIFICAR** a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** correctamente de acuerdo con lo expuesto.

**SEXTO: NOTIFICAR por secretaría** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo a lo estipulado por el Art. 612 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se **CORRE TRASLADO** común a la demandada **SKANDÍA S.A.** una vez notificadas, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, a la demandada **COLFONDOS S.A.** inicia el traslado a partir del envío del **LINK del proceso por parte de la secretaría del despacho**.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eog0lkF8Oo9Fn30N4s6rZuEBklkyDfnpEHejGXzbZdzLA?e=lm3gwD](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eog0lkF8Oo9Fn30N4s6rZuEBklkyDfnpEHejGXzbZdzLA?e=lm3gwD)

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintisiete (27) días de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00406**, informando que el demandante notificó a la demandada **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA** mediante correo electrónico el día 12 de julio del 2021 el término para contestación vencía el 28 de julio del 2021, por lo tanto, la demandada allegó contestación en términos el día 21 de julio del 2021.

Se deja constancia que el término con el que contaba el demandante para reformar la demanda venció el 04 de agosto del 2021, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sírvase proveer.

Por otro lado, la parte demandante presento Solicitud de acompañamiento y vigilancia ante la Procuraduría general de la Nación, conocimiento que correspondió a la Dra. **LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ** Procuradora 22 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



#### AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por YEISON TIODOLFO MARTÍNEZ BOLAÑOS contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA RAD. 110013105022-2020-00406-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizadas por la demandada **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**. allegada dentro de los términos legales, de la siguiente manera:

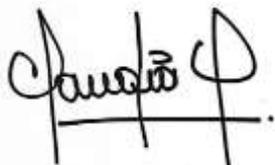
Se tiene como apoderado judicial de la demandada al Dr. **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con C.C. 7.169.809 y T.P. 146.118 del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demandada **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, se observó que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se **ORDENA** que por secretaría se envíe el informe solicitado por la Dra., **LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ** Procuradora 22 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social en el Oficio SIGDEA No.- E-2022-314770 fechado el día 22 de julio del 2022, arrimado al despacho el día 27 de julio del 2022, junto al presente Auto y el Link del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

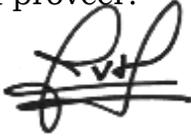
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190062800?csf=1&web=1&e=uFI0ta](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190062800?csf=1&web=1&e=uFI0ta)

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los nueve (09) días de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00494-00**, informando que la parte demandante arrió pruebas de notificación de la demanda a la demandada COLFONDOS S.A. de acuerdo a la Ley 2213 del 2022. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

**AUTO**

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por CECILIA CABALLERO RAMIREZ contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2020-00494-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar de lo arrió por la parte activa:

Se avizora que el despacho mediante Auto del 14 de marzo del 2022 **REQUIRIÓ** a la demandante:

*“**DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que remita la demanda y anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** dispuesta en el certificado de existencia y representación legal. Trámite que deberá acreditar allegando imagen de los correos, donde se evidencia que se adjuntó demanda y anexos, así como el correspondiente acuse recibido, en caso de no poder acreditarlo, deberá remitir la demanda y los anexos a través de una empresa de correos que certifique la remisión electrónica, actuación que también deberá acreditar ante este estrado judicial aportando certificado de la empresa de correos y copia cotejada de lo enviado. Concédase el término de 10 días para que acredite dicha actuación.”*

Que, de acuerdo a lo anterior, la parte demandante arrió el día 22 de marzo del 2021 memorial aduciendo que la notificación a la AFP **COLFONDOS S.A** el día 04 de octubre de 2021, de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 y el Art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 22 de marzo del 2021, con la cual se pretende la notificación a la demandada, se observa que el mensaje de datos NO se puede entender por entregado y visto por la demandada por que no se allegó prueba de confirmación de recibido de mensaje de datos, además no es claro para el despacho los documentos que se enviaron a la demandada.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a la demandada, como quiera que no es posible saber si el mensaje efectivamente llegó a la demandada **COLFONDOS S.A**. Y que documentos puntuales se enviaron a la misma, por lo tanto se dará por **NO NOTIFICADA**

la demanda y se **ORDENARÁ** a la parte demandante se realice la notificación personal en debida forma, esto es que se debe enviar anexo en el mensaje de datos, el Auto de admisión, la demanda y sus anexos, los cuales deben ser allegados al despacho cotejados y ser enviados a la dirección de correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, donde además se acompañe con prueba de acuse de recibido de la misma, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, o si es su decisión el demandante puede realizar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Art. 291 del C.G.P; lo anterior con el fin de evitar posible incursiones en una posible causal de nulidad de acuerdo al Art. 133 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por último, no está de más acotar a la parte demandante que, de acuerdo a lo anotado por la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8, puede valerse de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y hay algunas empresas de envíos de comunicaciones virtuales especializadas en el envío y confirmación de recepción de mensajes de datos o acuse de recibido, con los documentos enviados debidamente cotejados.

La notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por ser una implicada de naturaleza Pública, se debe notificar por parte de la secretaría del despacho, conforme al artículo 612 del C.G.P.

Por último se observan contestaciones de la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A**, sin embargo, se pospondrá su calificación hasta tanto se venza el término de traslado de la demandada **COLFONDOS S.A** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En consideración a lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por lo que se **ORDENA** a la parte demandante **NOTIFICAR** a la demandada correctamente de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo a lo estipulado por el Art. 612 del C.G.P.

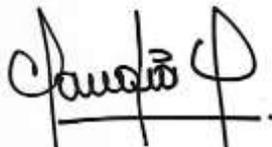
**TERCERO: Se CORRE TRASLADO** común a la demandada **COLFONDOS S.A.** una vez notificadas, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al

contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**CUARTO: POSPONER** la calificación de las contestaciones de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200049400?csf=1&web=1&e=ZhFV6a](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200049400?csf=1&web=1&e=ZhFV6a)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario No. **2020-00533**. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Yesenia Aguas Paternina contra Hoteles GPS S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00533-00.**

Sería del caso fijar fecha para la continuación del presente proceso, no obstante lo anterior, revisado el expediente, evidencia el despacho la existencia de una causal de nulidad que afecta el trámite hasta aquí efectuado.

Lo anterior, por cuanto mediante providencia notificada el 10 de mayo del 2022 se tuvo por notificada a la demandada bajo los parámetros del artículo 6° y 8° del Decreto 806 del 2020, sin que se cumplieran os requisitos para ello.

En dicha oportunidad se planteó que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la dirección electrónica de notificación judicial de aquella corresponde a [prosocc@hotmail.com](mailto:prosocc@hotmail.com) y que el 18 de junio del 2021 la parte actora remitió a la citada dirección electrónica citación, demanda, material probatorio y auto admisorio con copia a esta sede judicial, por lo cual, el despacho consideró efectuada en debida forma la notificación personal de la demandada.

Sin embargo, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaria del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales se avaló la notificación personal a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de correo electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicita la nulidad de lo actuado.

Confirmación que en el presente asunto no se da, pues no existe un acuse recibido por parte de la demanda y tampoco se remitió a través de una empresa de correos que certifique la remisión y apertura del correo. Situación que vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción de la demandada. Tan es así, que la demandada no radicó escrito de contestación y tampoco se presentó a la audiencia programada.

En esa medida, el proceso está inmerso en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8) del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone que los procesos son nulos en todo o en parte, cuando “...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada”

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos efectuados desde el auto del 09 de mayo del 2022; y como consecuencia, se ordenará a la parte actora efectuar los trámites pertinentes para lograr la notificación de la demandada, enviando el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de notificación de la demandada, o enviando citación, demanda y anexos a través de una empresa de correos que certifique la trazabilidad del mensaje, en este último caso, solo se entenderá efectuado en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 8° con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, si la empresa de correos certifica que la demandada recibió y abrió el correo, y que además legitime que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el plenario.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos efectuados desde el 09 de mayo del 2022.

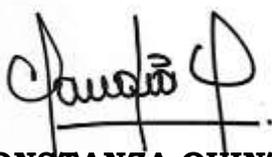
**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, los anexos y el auto admisorio a la demandada.

Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** remitir la demanda, anexos y la presente decisión a la dirección electrónica de la demandada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente, para entender notificada a la demandada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

O por el contrario, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de la demandada, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **APLAZAR** la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, a los nueve (09) días de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00036**, informando que está pendiente por reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

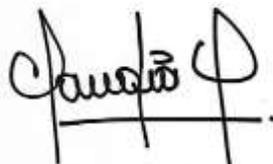
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por GLENN ESCORCIA FLOREZ contra SUMMUM PROJECTS S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00036-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, avizó el despacho que mediante Auto del día 02 de agosto de 2022, se fijó audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS para el día 24 de agosto del 2022 para las 11:00 am, sin embargo, por error del despacho, la audiencia fue fijada sin tener la precisión que el mismo día hay una audiencia que se había fijado con anterioridad, para las 11:30 am, por lo tanto se cruzaría la audiencia del proceso de la referencia.

En consecuencia, se reprograma la audiencia del presente proceso para el mismo día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) pero para las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emhg8NQ96URNtc0Fp9YCYv4B97e5k8uFAEy\\_0RhT3SZP9Q?e=ZCbWwL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emhg8NQ96URNtc0Fp9YCYv4B97e5k8uFAEy_0RhT3SZP9Q?e=ZCbWwL)

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2021-00071-00**, se informa que es pendiente de reprogramación de Audiencia. Sírvasse proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

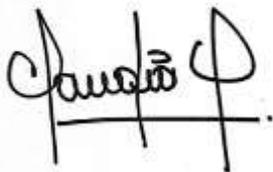
**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE HEMERSON BONILLA contra PINTU METALICAS CASTILLO S.A.S., CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. y RAFAEL ANTONIO BARRERA SIABATTO RAD. 110013105022-2021-00071-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) am**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



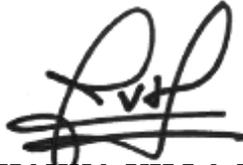
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190054200?csf=1&web=1&e=SJlx45](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190054200?csf=1&web=1&e=SJlx45)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 005 **2021 00280 01**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que ya se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

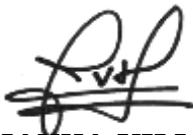


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b> Secretaria

## **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los 23 días de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso No. **110013105022-2021-00334-00**, informando que la parte demandante arrió pruebas de notificación de la demanda a los demandados de acuerdo a la Ley 2213 del 2022. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

## **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



### **AUTO**

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por MERCEDES PARRA PRIETO contra GERARDO GARCIA AMADOR propietario de EL BRAZÓN DORADO DE LA 92, RAD. 110013105022-2021-00334-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar la documental allegada por la parte activa:

Se avizora que la parte demandante arrió memorial de notificación personal de la parte pasiva como consecuencia de lo ordenado por el Auto de admisión del día 02 de agosto del 2021, de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 del 2022, notificación enviada por mensaje de datos el día 16 de agosto del 2021 por medio de empresa de correspondencia virtual.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para

que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020 acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 30 de junio y 01 de julio del 2022, con la cual se pretende la notificación a las demandadas, se observa que el mensaje de datos no se puede entender notificado por cuanto no obra prueba de recibo de los demandados, además, no es claro para el despacho los documentos que se enviaron a las demandadas.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a las demandadas, como quiera que no es posible saber que documentos puntuales se enviaron a las mismas.

Así las cosas, no pueden tenerse como notificadas a las demandas, por lo tanto se **ORDENARÁ** a la parte demandante se realice la notificación personal en debida forma, esto es que, se debe enviar anexo en el mensaje de datos, el Auto de admisión, la demanda y sus anexos, los cuales deben ser allegados al despacho cotejados y ser enviados a la dirección de correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y

representación legal de la sindicato demandado, donde además se acompañe con prueba de acuse de recibido del mismo, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, o si es su decisión el demandante puede realizar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Art. 291 del C.G.P; sin embargo la notificación personal de la persona natural en el caso del demandado **GERARDO GARCIA AMADOR**, el despacho no tiene pruebas allegadas que den fe que el correo electrónico al que se envía la notificación sea del demandado, por lo que en el caso del trabajador se debe notificar exclusivamente por lo preceptuado por el Art. 291 y eventualmente 291 del C.P.G. Lo anterior con el fin de evitar posibles incursiones en una posible causal de nulidad de acuerdo al Art. 133 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

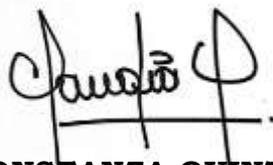
En consideración a lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante **NOTIFICAR** a la parte demandada en debida forma, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210033400?csf=1&web=1&e=dQh1sG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210033400?csf=1&web=1&e=dQh1sG)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 001 **2021 00364 01**, informando que se encuentra pendiente la admisión de la consulta a favor del demandante. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demandada, al cual se le asignó el número **2021-00397**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Chocolates Santafe S.A.S. En Liquidación. RAD. 110013105022-2021-00397-00.**

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento ejecutivo por la vía laboral de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En los siguientes términos:

- Por concepto de capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$19.257.487.
- Por concepto de capital adeudado al Fondo de Solidaridad Pensional \$180.000.
- Por concepto de intereses de mora por capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$88.681.300.
- Por concepto de intereses de mora por capital adeudado al Fondo de Solidaridad Pensional \$798.000

Al respecto, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto

con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

**“Artículo 5°.-** *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó i) certificación expedida por la directora de cobro jurídico de la sociedad demandante, donde se expuso los conceptos y valores adeudados por la demandada (documento 001 pg. 27); liquidación de aportes adeudados (documento 001 pg. 28-34); comunicación dirigida a la demandada, con el asunto “*Constitución en Mora*” (documento 001 pg. 35); copia cotejada de la liquidación de aportes adeudados (documento 001 pg. 36-42) y constancia de la empresa de correos donde se estableció como estado del envío “*Rehusado*” (documento 001 pg. 44). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde junio de 2000 y donde el último periodo adeudados es del mes de abril de 2009, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, y solo realizó tales gestiones hasta el día 24 de marzo del 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de

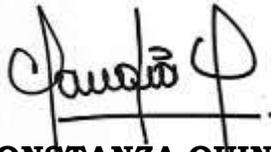
recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, se:

### RESUELVE

**DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en contra de **Chocolates Santafe S.A.S. En Liquidación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio del 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demandada, al cual se le asignó el número **2021-00401**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sirvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Uricoechea Calderón y Cia Ltda – En Liquidación. RAD. 110013105022-2021-00401-00.**

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento ejecutivo por la vía laboral de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En los siguientes términos:

- Por concepto de capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$4.461.710.
- Por concepto de intereses de mora por capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$22.887.700.

Al respecto, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos

pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

*“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó i) certificación expedida por la directora de cobro jurídico de la sociedad demandante, donde se expuso los conceptos y valores adeudados por la demandada (documento 001 pg. 25); liquidación de aportes adeudados (documento 001 pg. 26-28); comunicación dirigida a la demandada, con el asunto “Constitución en Mora” (documento 001 pg. 29); copia cotejada de la liquidación de aportes adeudados (documento 001 pg. 30-

32) y constancia de la empresa de correos donde se estableció como estado del envío “Entregado” (documento 001 pg. 34). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que la ejecutada tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde diciembre de 1998 y donde el último periodo adeudados es del mes de octubre de 2004, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, y solo realizó tales gestiones hasta el día 24 de marzo del 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

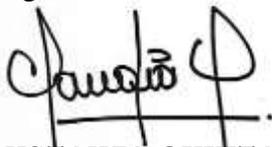
Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, se:

#### **RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en contra de de la **Uricoechea Calderón y Cia Ltda – En Liquidación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 006 **2021 00424 01**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que ya se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario No. **2021-00558**. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Tito Valdes Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00558-00.**

Mediante auto que antecede se fijó fecha de audiencia (documento 015); sin embargo, no se pudo llevar a cabo. Por lo cual, es necesario fijar una nueva fecha y hora.

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **25 DE AGOSTO DEL 2022**, a la hora de **11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>111</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 001 **2021 00576 01**, informando que se encuentra pendiente la admisión de la consulta a favor del demandante. Sírvase proveer.

**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

EMQ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 41 05 010 **2021 00822 01**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que ya se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia, se señala el día **dieciséis (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 111 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria